

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2015 00350 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUZ FAJARDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto de Sustanciación No.

En providencia de fechas del 24 de noviembre de 2017 se fijó las agencias en derecho de segunda instancia en la suma equivalente a 0.1 % del valor de las pretensiones respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, DISPONE:

- 1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de ONCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS MDA CTE (\$11.350) a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a cargo de la demandante ANA LUZ FAJARDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero, Juez

Stamp box containing: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO, No. 010 DE: 27 FEB 2018, Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 FEB 2018, Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m., Santiago de Cali, 27 FEB 2018, Secretaria, Y.L.L.T., YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

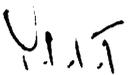
Santiago de Cali, 26 FEB 2018

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2015 00350 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA LUZ FAJARDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia:	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$	11.350,00
Gastos del Proceso.	\$	0,00
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>11.350,00</b>

SON: ONCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS MDA CTE (\$11.350)

  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2014 00384 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALFREDO ANGULO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

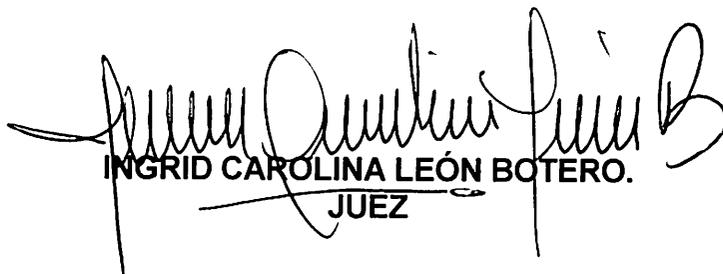
**Auto de Sustanciación No.**

En providencia de fechas del 15 de noviembre de 2017 se fijó las agencias en derecho de segunda instancia en la suma equivalente a 0.1 % del valor de las pretensiones respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de **NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MDA CTE (\$ 9.623)** a favor de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a cargo del demandante **CARLOS ALFREDO ANGULO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. \_\_\_\_\_ DE: 27 FEB 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 FEB 2018

Hora: 08:00 a.m. ~~05:00 p.m.~~ 27 FEB 2018

Santiago de Cali, 27 FEB 2018

Secretaria, \_\_\_\_\_  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

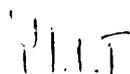
Santiago de Cali, 26 FEB 2018

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2014 00384 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALFREDO ANGULO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia:	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$	9.623,00
Gastos del Proceso.	\$	0,00
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>9.623,00</b>

SON: NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS MDA CTE (\$ 9.623)

  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2015 00453 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MERCEDES VASQUEZ CAMPO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

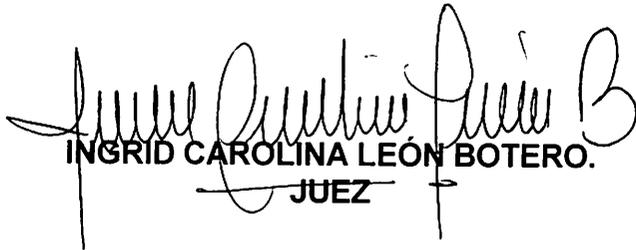
**Auto de Sustanciación No.**

En providencia de fecha 07 de febrero de 2018 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente a 0.5 % del valor de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MDA CTE (\$ 91.441)** a favor de la **PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y a cargo de la demandante **MERCEDES VASQUEZ CAMPO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>010</u> DE:	<u>27 FEB 2018</u>
Le notificó a las partes que le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 FEB 2018</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. a 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>27 FEB 2018</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2015 00453 00  
MEDIO DEL CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MERCEDES VASQUEZ CAMPO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia:	\$ 91.441,00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$ 0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 91.441,00</b>

SON: NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MDA  
CTE (\$ 91.441)

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Auto de sustanciación No.

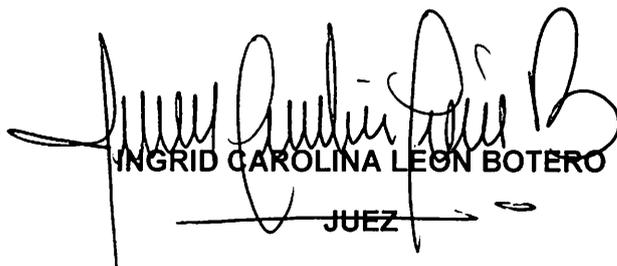
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00218 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: RUTH DEICY DIAZ ARANGO  
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO

**Asunto: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 02:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIAM MAYA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.274.481** y tarjeta profesional No. 77.963 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 37 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>14</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<sup>14</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [alcaldeyumbo@yumbo.gov.co](mailto:alcaldeyumbo@yumbo.gov.co) [judicial@yumbo.gov.co](mailto:judicial@yumbo.gov.co)  
[judicial.procesos@gmail.com](mailto:judicial.procesos@gmail.com) [chingualasociados@hotmail.com](mailto:chingualasociados@hotmail.com) [correo@chingualasociados.com](mailto:correo@chingualasociados.com)

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Auto de sustanciación No.

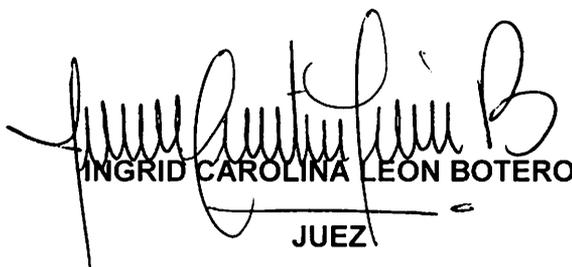
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00013 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: LUIS ANTONIO CUADROS DAVIA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**Asunto: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.661.094** y tarjeta profesional No. 134.749 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 89 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>15</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<sup>15</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es) [notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)

311.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00336 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JORGE ENRIQUE ARANFO REBELLON Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto. Requiere.

Mediante memorial radicado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 309 del presente cuaderno solicita emplazar a la entidad demandada - Fundación Resplandor -, sobre el particular considera el Despacho necesario previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, requerir a la parte actora para que suministre nuevo certificado de existencia y representación con el fin de determinar la dirección electrónica, la ubicada la entidad mencionada, así como su existencia, lo anterior teniendo en cuenta que el certificado visto a folio 83 de expediente se encuentra fechado del 17 de enero de 2014.

En consecuencia se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre nuevo certificado de existencia y representación de la entidad Fundación Resplandor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**

**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>010</u> DE: <u>27 FEB 2018</u></p> <p>Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>26 FEB 2018</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>27 FEB 2018</u></p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u></p> <p align="center"><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

**Y.L.L.T.**

238

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 136

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00343-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JUAN CAMILO ALARCON BUSTOS  
Demandado: COLDEPORTES, FEDERACION COLOMBIANA DE PATINAJE -FEDEPATIN-, LIGA DE PATINAJE DE HUILA, LIGA VALLECAUCANA DE HOCKEY Y PATINAJE, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado electrónico, allegue Certificado de la Existencia y Representación de la FEDERACION COLOMBIANA DE PATINAJE -FEDEPATIN-, de la LIGA DE PATINAJE DE HUILA y de la LIGA VALLECAUCANA DE HOCKEY Y PATINAJE.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

1º. REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado electrónico, allegue lo requerido.

NOTIFÍQUESE

*Ingrid Carolina Leon Botero*  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

Stamp area containing dates and administrative markings:  
27 FEB 2018  
26 FEB 2018  
27 FEB 2018  
Q.I.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00256 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EDUAR FLORIBERTO CASTILLO GUZMAN Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto: Requerimiento previo a resolver llamamiento en garantía**

La apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali mediante memorial visto de folio 10 del cuaderno No. 002 solicita llamar en Garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A. así como Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales y Colpatria Seguros, sin embargo observa el Despacho que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de las tres últimas entidades, lo anterior para determinar la dirección y el correo electrónico donde se pueda surtir las notificaciones judiciales a las entidades llamadas en garantía, además que no se aportó los correspondientes traslados para la notificación, razón por la cual se le requerirá para el efecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

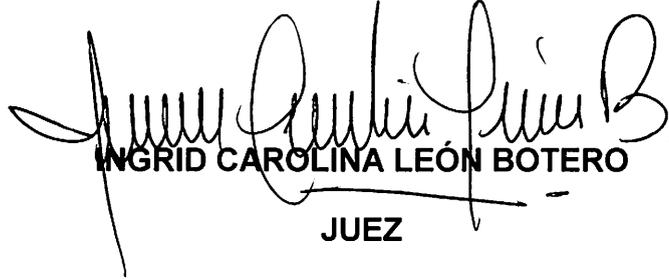
Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte demandada - Municipio de Cali para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue certificado de existencia y representación de la Compañía de Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales y Colpatria Seguros donde se indique la dirección y el correo electrónico para surtir notificaciones judiciales así como el correspondiente traslados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada MARIA JULIANA LUNA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.660 y tarjeta profesional No. 222.525 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Municipio de Cali en los términos del poder obrante a folio 112 del expediente.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado FELIX MELGAREJO PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.794.391 y tarjeta profesional No. 203.047 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 134 del expediente.

**Y.L.L.T.**

4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada DEISY KERIMA ANGULO SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.595.775 y tarjeta profesional No. 37.456 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 138 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 010 DE: 27 FEB 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 FEB 2018

Santiago de Cali, 27 FEB 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00241 00  
Medio de Control: **CONTRAVERSIA CONTRACTUAL.**  
Demandante **UNIVERSIDAD DEL VALLE.**  
Demandado: **MYRIAM GOMEZ GARCIA.**

**Auto de Sustanciación No. 097.**

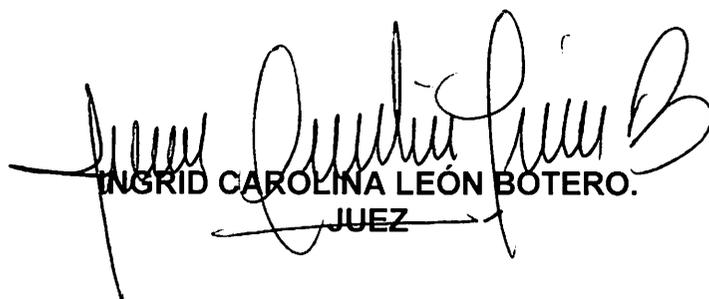
**Asunto: Acepta excusa del Curador Adlitem.**

Teniendo en cuenta que el Dr. **PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR** en memorial visible de folios 146 a 147, en su condición de Curador Adlitem que representa a la demandada, presentó excusa por su incomparecencia a la audiencia inicial, señalando la ocurrencia de una fuerza mayor, la cual acepta el Despacho, por lo que se abstendrá de imponerle sanción conforme a lo dispuesto en el art. 372, num.3.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1. **ABSTENERSE** de imponer sanción en contra del Dr. **PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR**, en su condición de Curador Adlitem de la demandada, conforme a las motivaciones del presente auto.

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Auto interlocutorio No. 177

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00348-00  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante JOSE WILLIAN MAYA OJEDA Y OTRO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –  
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DEL PALMIRA -VALLE

**ASUNTO: Inadmite Demanda.**

Los Señores **JOSE WILLIAN MAYA OJEDA** y **DARY ESNORIA MORA ANDE**, mayores de edad, residentes en el país de ESPAÑA, a través de apoderada judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIOADO Y REGISTRO – NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DEL PALMIRA -VALLE**, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la falla en la verificación de firmas y sellos impuestos sobre los documentos para negociar el inmueble con matrícula inmobiliaria 150911, mediante escritura pública N° 1719 del 16 de septiembre de 2010, de la Notaria Segunda del Circuito de Palmira, en cuyo certificado de tradición presenta una anotación por delito de falsedad material en documento privado y fraude procesal.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

**1. Falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción.**

Encuentra el Despacho que en la presente demanda de Reparación Directa se omite demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la entidad

NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, requisito que debió haberse intentando previamente a la acción judicial. Al respecto determina el art. 161 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

***“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a... reparación directa...”***

Se advierte que en la constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad, visible de folios 12 y 13 no se hace referencia a la entidad NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO como convocado en la audiencia de conciliación, por lo que respecto de ella no se logra demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad que se exige para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa aquí incoada, siendo pues necesario la acreditación del agotamiento de dicho requisito, para poder acudir ante esta jurisdicción.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

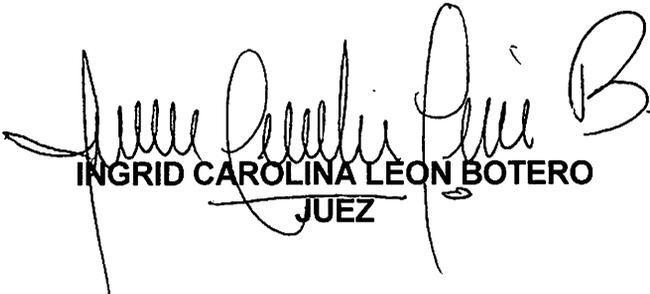
#### **RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** instauraron los señores **JOSE WILLIAN MAYA OJEDA y DARY ESNORIA MORA ANDE**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIOADO Y REGISTRO – NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DEL PALMIRA –VALLE**, por no reunir los requisitos formales exigidos y de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación

por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante (**asempresas20@yahoo.com**)

### NOTIFIQUESE

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>010</u> DE: <u>27 FEB 2018</u>	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>26 FEB 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>27 FEB 2018</u>	
Secretaria,	<u>V.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 FEB 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00317 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIA INES PEREZ DE ZAMORA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Asunto: Declara ilegalidad y Deja sin efectos.**

Revisado el presente asunto observa el Despacho que por error involuntario en la digitación de la providencia fechada del **03 de febrero de 2017** en el numeral 5° se ordenó notificar al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – el cual no tiene relación con el presente caso. Entidad que fue notificada el día **17 de abril de 2017**, presentado su memorial de contestación el **09 de mayo de 2017** y surtiéndose el traslado por Secretaria de las excepciones formuladas del artículo 175 parágrafo 2° del C.P.A.C.A. el **24 de noviembre de 2017**.

En lo tocante a la vinculación de la *Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones* - es claro que la entidad no debió ser llamada a comparecer a este proceso, razón por la cual considera esta Juzgadora de instancia necesario declarar la ilegalidad del numeral 5° del auto interlocutorio No. 072 del 03 de febrero de 2017 quedando sin efectos las actuaciones posteriores, que para el caso de autos viene siendo la notificación surtida a la entidad así como el traslado de las excepciones del artículo 175 ibídem.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECLARAR LA ILEGALIDAD** del numeral quinto (5°) del auto Admisorio de la demanda fechado del 03 de febrero de 2017 (folio 28), y en su lugar se ordenará lo siguiente:

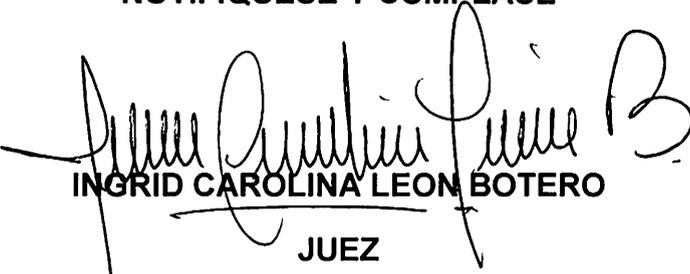
*“5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-** al correo electrónico de*

**Y.L.L.T.**

notificaciones judiciales: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).”

2. **DEJAR SIN EFECTOS** la notificación surtida a la Administradora Colombiana de Pensiones de fecha 17 de abril de 2017 folios 32 y 33, así como la lista del traslado visible a folio 42.
3. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, suministre las copias- de la demanda y sus anexos para agotar el traslado ordenado en el numeral que precede.
4. En lo demás manténgase incólume la providencia fechada del **03 de febrero de 2017**.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia comuníquesele a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica.<sup>5</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. QIODE: <u>27 FEB 2018</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>26 FEB 2018</u> Santiago de Cali, <u>27 FEB 2018</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

<sup>5</sup>[jvaldivia7701@yahoo.es](mailto:jvaldivia7701@yahoo.es)

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

[notificacionesjudiciales@colpensioes.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensioes.gov.co)

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 171**

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2017-00206-00  
**Acción:** TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**  
**DEMANDANTE:** CENaida ARROYAVE DE HERRERA  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS

**Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 3 del cuaderno incidental, el señor ELEJALDE HERRERA JEFFERSON en calidad de Agente Oficioso de la señora **CENaida ARROYAVE DE HERRERA**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 113 del 11 de agosto de 2017 (Conf. 4) la cual amparó el derecho fundamental a la salud y vida digna de la señora CENaida ARROYAVE DE HERRERA.

En el escrito se expone como fundamento del incidente que la entidad NUEVA EPS está dilatando y retrasando los tratamientos requeridos por la señora ARROYAVE e incumpliendo con las remisiones que deben ser exclusivas a la IPS CLÍNICA VALLE DEL LILÍ.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación No. 093 del 14 de febrero de 2018 (Conf. 17), se dispuso REQUERIR a la **DRA. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la NUEVA EPS, para que conociera e informará en el término de dos (2) días sobre las actuaciones

realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 113 del 11 de agosto de 2017, proferida por el Despacho.

Así mismo, se ordenó REQUERIR **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente y Representante Legal de la NUEVA EPS como superior jerárquico de la Gerente Regional –Suroccidente de la NUEVA EPS para que hiciera cumplir lo ordenado en el fallo de tutela referido y abra el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libraron los oficios Nos. 119 y 120 del 14 de febrero de 2018<sup>1</sup>.

Con posterioridad a dicha actuación el Apoderado General de la NUEVA EPS S.A., allega a través de Oficio calendado 21 de febrero de 2018 (Conf. 26) respuesta al presente asunto, refiriendo lo siguiente:

*“Señor Juez, es pertinente validar y verificar el alcance del fallo de tutela, el cual no ordena que **toda** la atención en salud del paciente sea realizada única y exclusivamente en la CLINICA FUNDACIÓN VALLE DE LILI, el fallo de tutela solo ordena direccionar a esta IPS las siguientes especialidades: PSIQUIATRIA, UROLOGÍA, FISIATRPIA Y CLINICA DEL DOLOR.*

*(...)*

*El fallo de tutela también ordena se le garantice su tratamiento integral, el cual se le está garantizando, no se le ha negado el acceso a los servicios de salud especializados; actualmente mi representada no está incumpliendo el fallo de tutela, al no autorizar el procedimiento REEMPLAZO DE TUBO DE URTEROSTOMIA y CONSULTA NUTRICION para esta IPS; el usuario es direccionado a las diferentes IPS contratadas que hacen parte de la red de prestadores según la patología de la paciente y que están habilitadas para garantizar el servicio requerido por la paciente, con lo cual se da cumplimiento a su tratamiento en salud, no obstante la afiliado no acepta esta autorización exigiendo se autorice para CLINICA FUNDACIÓN VALLE DE LILI.*

<sup>1</sup> Ver folios 20 al 25 del expediente.

El procedimiento REEMPLAZO DE TUBO DE URTEROSTOMIA fue autorizado para la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE y para la CONSULTA NUTRICION no requiere autorización previa, la paciente debe acudir a su IPS primaria donde se la asignan presentando la orden médica e historia clínica.

Adicionalmente la parte accionante indica que el profesional de la salud prescribe que estos servicios se realicen en la CLINICA FUNDACIÓN VALLE DE LILI, no obstante al verificar la copia de la historia clínica aportada por la parte accionante al proceso en ninguna parte se logra observar esta indicación médica.

Señor Juez, todos los servicios médicos que Nueva EPS autoriza se direccionan dentro de la red vinculada a esta entidad de acuerdo a la oferta y contratación de los mismos, siendo consecuentes tanto con nuestro modelo de atención y acorde a la normatividad vigente.

(...)

Como puede ver señor Juez, NUEVA EPS no le está negando la prestación del servicio, es el afiliado que no acepta dar continuidad a su tratamiento en salud, por tanto es preciso recordar que a los usuarios del sistema general de seguridad social en salud también les asisten unas obligaciones no solamente derechos, y entre ellos está procurarse su salud y el de su grupo familiar.

**FALLO DE TUTELA NO ORDENA ATENCION EXCLUSIVA EN CLINICA FUNDACIÓN VALLE DE LILI**

Tal como se había indicado líneas arriba, el fallo de tutela no ordena que mi representada direcciona todos los tratamientos del afiliado a una IPS exclusiva, como lo es la CLINICA FUNDACIÓN VALLE DE LILI"

El fallo de tutela No. 113 del 11 de agosto de 2017 determinó en su parte resolutive lo siguiente:

**"PRIMERO: CONCEDER** la Tutela solicitada por la Señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA, por medio del agente oficioso JEFFERSON ELEJALDE HERRERA, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la NUEVA EPS que en caso de que no lo haya hecho, proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, a autorizar a la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA el **manejo multidisciplinario en las especialidades de Psiquiatría, Urología, Fisiatría y Clínica del Dolor en la Fundación Valle del Lili de esta ciudad.** Además la NUEVA EPS S.A. deberá garantizarle a la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA el tratamiento integral que requiera y que sea necesario, siempre y cuando el mismo haya sido prescrito por sus médicos tratantes.

Como puede evidenciarse del aparte transcrito, tenemos que el fallo de tutela solo ordenó, tal como lo expresa la entidad en su defensa, el tratamiento exclusivo en la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI de las especialidades **de Psiquiatría, Urología, Fisiatría y Clínica del Dolor** por orden expresa de su médico tratante, circunstancia que se evidencia de la *ratio decidendi* del mentado fallo (Conf. 10), respecto del tratamiento integral requerido por la señora CENAIDA ARROVAYE no se indicó la obligación de que este tuviera que ser efectuado de manera exclusiva en la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

Afirma el incidentalista que el especialista en Urología Dr. JUAN GABRIEL DE LOS RIOS exigió y ordenó reemplazo de tubo de URTEROSTIMIA SOD – cada mes y de por vida y cita por primera vez para nutrición y dietética indicando que la NUEVA EPS está negando la autorización de las órdenes para que se lleven a cabo los procedimientos y consultas en la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

Al respecto tenemos que se deben dividir las solicitudes así:

- Reemplazo de tubo de URTEROSTIMIA SOD – cada mes y de por vida (Conf. 13).
- Cita por primera vez para nutrición y dietética (Conf. 14).

Frente a la consulta con especialista en nutrición debe indicarse que esta orden hace parte del tratamiento integral requerido por la señora CENAIDA ARROVAYE, el cual tal como dejó dicho en párrafos anteriores, dentro del fallo no se indicó la obligación de que este tuviera que ser efectuado de manera exclusiva en la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, razón por la cual debe indicarse que la entidad no está incumpliendo la orden de tutela al autorizar la consulta con cualquier especialista adscrito a su red de salud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la orden de Reemplazo de tubo de URTEROSTIMIA SOD, es de los procedimientos que competen, según la literatura médica<sup>2</sup> a la especialidad de Urología y que el fallo de tutela si ordenó exclusividad en su tratamiento en la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI procede declarar que la entidad NUEVA EPS está incumpliendo parcialmente el fallo proferido por este Despacho.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas en curso de la acción constitucional y posterior trámite incidental han sido atendidos parcialmente por la **NUEVA EPS**.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se

**DISPONE:**

**1. ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora respecto de la obligación que tiene la entidad NUEVA EPS de autorizar el reemplazo de tubo de URTEROSTIMIA SOD en la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. DAR TRASLADO** tanto a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la Nueva EPS como al **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente y Representante Legal de la NUEVA EPS como superior jerárquico de la Gerente Regional –Suroccidente de la NUEVA EPS, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela de tutela No. 113 del 11 de agosto de 2017. Los funcionarios mencionados podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

**3. REQUERIR** a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la Nueva EPS, para que en el término improrrogable de dos (02) días

---

<sup>2</sup> <https://previa.uclm.es/ab/enfermeria/revista/numero%204/desvurinaria4.htm>  
¿En qué consiste la desviación urinaria o ureterostomía?  
Se refiere a la desviación del chorro de orina de la vejiga para que salga al exterior por una nueva vía y un orificio artificial en la piel.

siguientes a la notificación de esta providencia informe a la señora CENaida ARROYAVE DE HERRERA sobre la autorización de consulta por NUTRICIÓN Y DIETETICA.

4. NOTIFIQUESE a la entidad accionada a través de oficio, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ingrid Carolina León Botero*  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

Nº. 010 DE 26 FEB 2018 DE 2018

Lo notifico a su señoría por medio de la presente personalmente el auto  
de fecha 23 FEB 2018 DE 2018

Hora: 08:00 a.m. - 08:00 p.m.

Santiago de Cali 25 FEB 2018

Secretaría: P.I.T

YULI LUCIA